



**RESOLUCION No. CSJTOR23-501**  
23 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de agosto de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 14 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ARQUINOALDO VARGAS MENA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2419 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal Ibagué – Tolima.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARQUINOALDO VARGAS MENA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2761 del 15 de agosto de 2023, requiriéndose al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal Ibagué – Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 18 de agosto de 2023, el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que en su Despacho cursa proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OMAR FARID TORRES GOMEZ, el cual posee como número de radicado 73001-40-03-003-2022-00262-00, realizando un recuento de las actuaciones surtidas al interior del asunto referido.

Dentro del recuento realizado destaca que con constancia secretarial de fecha 3 de marzo del año que avanza, se advirtió que no existe una claridad en la notificación realizada de

conformidad con los documentos digitales aportados por el apoderado de la parte interesada, dejando constancia, además, que el 24 de mayo de 2023, se controló el término que el demandado poseía para pagar y proponer excepciones, ordenando seguir adelante con la ejecución por auto de fecha 15 de agosto de 2023.

Manifiesta que, desde el 1 de octubre de 2022, tomo posesión del cargo, momento en el cual se han adelantado todas las gestiones tendientes a dar celeridad y trámite de los procesos que cursan en su Despacho respetando los turnos de entrada y disponibilidad de tiempo, medios y recursos.

Por lo anterior, una vez recibida la notificación respecto del trámite de vigilancia judicial administrativa, procedió a indagar con el oficial mayor del Despacho, quien tiene a cargo el proceso, el cual informó que por la cantidad de tutelas que llegan a diario al Despacho junto con las repetidas fallas que presenta el equipo de cómputo que usa dificulta en mayor medida la proyección de los asuntos, sin embargo, puso en conocimiento que el auto se encontraba proyectado y pendiente para ser incluido en el estado de la semana siguiente, no obstante y teniendo en cuenta el requerimiento efectuado, procedió a revisar el documento proyectado, dictando la providencia respectiva el mismo día para que fuera publicada al día siguiente.

Prosigue aclarando que el apoderado previo a radicar la solicitud de emitir auto de seguir adelante con la ejecución debió percatarse de aportar de forma completa la notificación que fue remitida a la parte demandada, conforme la constancia secretarial de data 3 de marzo de 2023 que fue debidamente publicada en la página de internet, situación que conllevó a que la parte tuviera que realizar las notificaciones nuevamente el día 27 de abril de 2023 venciendo el término hasta el 12 de mayo del referido año.

Respecto a la mora referida por el togado, aclara que este debe tener en cuenta que el auto a emitir es interlocutorio el cual es similar a la sentencia ya que se requirió un mayor análisis y estudio de los presupuestos procesales y las pruebas aportadas al plenario, en especial los títulos base de acción los cuales constan en 3 diferentes pagares.

Finaliza arguyendo que no debe omitirse los problemas de conectividad con la plataforma de internet que viene sobrellevando el Despacho, dado que pese a los diferentes intentos por mejorar la situación, esta continua presentando intermitencia o fallas similares al momento de ingresar al sistema OneDrive, y a su vez, las dificultades que se presentan con los equipos de cómputo que se encuentran obsoletos en su mayoría y que usan los servidores del Despacho generando que no se permita atender de manera oportuna los requerimientos de los usuarios.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARQUINOALDO VARGAS MENA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal Ibagué – Tolima, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado proceso ejecutivo el cual cuenta con el número de radicado 73001-40-03-003-2022-00262-00, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OMAR FARID TORRES GOMEZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial en emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal Ibagué – Tolima, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo con número de radicado 73001-40-03-003-2022-00262-00; **ii)** que, mediante constancia secretarial del 3 de marzo de 2023 se informó que las diligencias de notificación aportadas no se encontraban completas; **iii)** que, el apoderado de la parte demandante al omitir anexar de forma completa los documentos enviados al demandado, tuvo que enviar nuevamente la notificación el día 27 de abril de 2023; **iv)** que por constancia secretarial del 24 de mayo del año que avanza se controlaron los términos que la parte demandada disponía para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones; **v)** que por auto de data 15 de agosto de 2023, el Juzgado emitió auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso objeto del estudio a realizar, se encontró que si bien se incurrió en mora judicial, en el entendido de que el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se dictó posterior al término de 40 días que está contemplado en el artículo 120 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el expediente ingresó al Despacho el 24 de marzo de 2023, la misma fue subsanada ya que la providencia referida fue dictada el 15 de agosto del año que avanza, configurando así la carencia actual del objeto por hecho superado.

Es importante mencionar que la mora presentada se encuentra justificada dado que la providencia emitida no podía ser proferida sin el lleno de los requisitos procesales, no era posible seguir adelante con la ejecución, máxime que de acuerdo a lo informado por el titular del despacho la decisión de seguir adelante es una providencia interlocutoria, asimilable a la sentencia, que en este caso exigió un mayor análisis y estudio de fondo, en relación con los presupuestos procesales, las pruebas allegadas y especialmente frente a los títulos base de la ejecución aportados, máxime cuando la orden de pago tuvo génesis en diferentes pagarés (3) y fueron varios los conceptos reclamados (capital e intereses moratorios).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO, Juez Tercero Civil Municipal Ibagué – Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**EFRAÍN ROJAS SEGURA**  
Magistrado (E)